



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

R. Patro...

JDO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Nº 4 DE MÁLAGA
C/ Fiscal Luis Portero García s/n Cuarta Planta
Tel.: 951939074/677982327/677982326/677982328
951939174

Fax:

N.I.G.: 2906745020140005806

Procedimiento: Procedimiento abreviado 817/2014.
Negociado: GD

Recurrente: ANA ROSA [REDACTED]

Letrado: GEMA GARCIA DIAZ

Demandado/os: AYUNTAMIENTO DE VELEZ-MALAGA

Procuradores: RAFAEL F. ROSA CAÑADAS

Codemandado/s: AQUALIA GESTION INTEGRAL DEL AGUA

Procuradores: ENRIQUE CARRION MARCOS

Acto recurrido: RESOLUCION DE FECHA 21/04/2014

ILMO. SR.

Por haberlo así acordado en el procedimiento de referencia, dirijo a V.I. el presente, al que se adjunta la sentencia recaída en el mismo así como el expediente administrativo que, en su día, fue remitido a este Juzgado por ese organismo, con el fin de que **SE PROCEDA A LA EJECUCIÓN DE LA CITADA SENTENCIA** que es firme, practicando lo que exija el cumplimiento de las declaraciones contenidas en el fallo. Asimismo, de conformidad con lo establecido en el artículo 104 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, se interesa de ese organismo, en el plazo de **DIEZ DÍAS** desde la recepción del presente, el oportuno acuse de recibo e indicación del órgano responsable del cumplimiento del fallo.

En Málaga, a diecisiete de febrero de dos mil dieciséis.

EL/LA LETRADO/A DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

AYUNTAMIENTO DE VELEZ-MALAGA

"En relación a los datos de carácter personal, sobre su confidencialidad y prohibición de transmisión o comunicación por cualquier medio o procedimiento, deberán ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de Justicia (ex Ley Orgánica 15/99, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal)".

EXCMO. AYUNTAMIENTO
DE VÉLEZ-MÁLAGA




1070430273766112445

2016008534

25-02-2016 12:24

Libro General de Entrada
Documento Judicial

Código Seguro de verificación: sUD6UMz4171hb1aTMP3QYg==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	CARMEN FERNANDEZ DE GAMBOA GARCIA DEL VALLE 17/02/2016 11:51:33	FECHA	17/02/2016
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	1/1
 sUD6UMz4171hb1aTMP3QYg==			



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

JDO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Nº 4 DE MÁLAGA
C/ Fiscal Luis Portero García s/n Cuarta Planta
Tel.: 951939074/677982327/677982326/677982328
951939174

Fax:

N.I.G.: 2906745020140005806

Procedimiento: Procedimiento abreviado 817/2014.

Negociado: GD

Recurrente: ANA ROSA [REDACTED]

Letrado: GEMA GARCIA DIAZ

Demandado/os: AYUNTAMIENTO DE VELEZ-MALAGA

Procuradores: RAFAEL F. ROSA CAÑADAS

Codemandado/s: AQUALIA GESTION INTEGRAL DEL AGUA

Procuradores: ENRIQUE CARRION MARCOS

Acto recurrido: RESOLUCION DE FECHA 21/04/2014

ILMO. SR.

Por haberlo así acordado en el procedimiento de referencia, dirijo a V.I. el presente, al que se adjunta la sentencia recaída en el mismo así como el expediente administrativo que, en su día, fue remitido a este Juzgado por ese organismo, con el fin de que **SE PROCEDA A LA EJECUCIÓN DE LA CITADA SENTENCIA** que es firme, practicando lo que exija el cumplimiento de las declaraciones contenidas en el fallo. Asimismo, de conformidad con lo establecido en el artículo 104 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, se interesa de ese organismo, en el plazo de **DIEZ DÍAS** desde la recepción del presente, el oportuno acuse de recibo e indicación del órgano responsable del cumplimiento del fallo.


En Málaga, a diecisiete de febrero de dos mil dieciséis.

EL/LA LETRADO/A DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

AYUNTAMIENTO DE VELEZ-MALAGA

"En relación a los datos de carácter personal, sobre su confidencialidad y prohibición de transmisión o comunicación por cualquier medio o procedimiento, deberán ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de Justicia (ex Ley Orgánica 15/99, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal)".

Código Seguro de verificación: sUD6UMz4171hb1aTMP3QYg==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	CARMEN FERNANDEZ DE GAMBOA GARCIA DEL VALLE 17/02/2016 11:51:33	FECHA	17/02/2016
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	sUD6UMz4171hb1aTMP3QYg==	PÁGINA 1/1
 sUD6UMz4171hb1aTMP3QYg==			



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

**JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
NÚMERO CUATRO
DE MÁLAGA
PROCEDIMIENTO: Procedimiento Abreviado 817/14**

SENTENCIA NÚMERO 88/16

En la ciudad de Málaga, a 16 de febrero de 2016.

Don David Gómez Fernández, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número cuatro de los de Málaga y su Provincia, pronuncia

EN NOMBRE DE SU MAJESTAD EL REY

La siguiente

S E N T E N C I A


Vistos los presentes autos de Procedimiento Abreviado número 817 de los de 2014, seguidos por responsabilidad patrimonial, en los cuales han sido parte, como recurrente, D^a. Ana Rosa [REDACTED], representada y asistida por la Letrada Sra. García Díaz; y como Administración recurrida el Excelentísimo Ayuntamiento de Vélez-Málaga, con la representación del Procurador Sr. Rosa Cañadas y la asistencia del Letrado Sr. Romero Bustamante; habiendo intervenido igualmente parte codemandada la mercantil Aqualia SA, con la representación del Procurador Sr. Carrión Marcos y la asistencia del Letrado Sr. Fernández Donaire.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Por la Letrada Sra. García Díaz, en nombre y representación de D^a. Ana Rosa [REDACTED] se presentó ante el Decanato de los Juzgados de Málaga escrito de demanda por la que interponía recurso contencioso administrativo frente al Acuerdo adoptado por la Junta de Gobierno Local del Excelentísimo Ayuntamiento de Vélez-Málaga en su sesión ordinaria celebrada el día 7 de abril de 2014 en el expediente de responsabilidad patrimonial número 29 de 2013, mediante el que se resolvía eximir de responsabilidad al Ayuntamiento referido, al no existir relación de causalidad en cuanto a los daños existentes, así como declarar la responsabilidad por los daños acreditados por la caída a la empresa Aqualia por falta de diligencia en la realización de las actuaciones de su competencia en cuanto concesionaria del Ayuntamiento, notificando a la recurrente que debía dirigirse a la citada empresa a efectos de exigir la satisfacción de la responsabilidad declarada; solicitando se dictase Sentencia por la que se declarase no conforme a derecho la resolución administrativa impugnada, anulándola, revocándola y dejándola sin efecto, condenando a la Administración demandada a indemnizar a la recurrente en la cantidad de 8.281,98 euros mas intereses de dicha cantidad desde la fecha de la reclamación en vía administrativa, con expresa condena en costas.

Código Seguro de verificación: LK17DJncLOJyCpe3BNHDog==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	DAVID GOMEZ FERNANDEZ 17/02/2016 10:47:50	FECHA	17/02/2016
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	LK17DJncLOJyCpe3BNHDog==	PÁGINA 1/12



LK17DJncLOJyCpe3BNHDog==



Segundo.- Convenientemente turnada la demanda, recae el conocimiento de la misma en este Juzgado, dictándose por la Secretaría del mismo Decreto admitiéndola a trámite, fijándose en dicha resolución día para la celebración del juicio, reclamándose a su vez de la Administración demandada el expediente administrativo.

Tercero.- Que se celebró el juicio el día señalado con la asistencia de las partes, y en el que se practicaron las pruebas admitidas con el resultado que figura en el acta unida a las actuaciones. Quedó fijada la cuantía del recurso en la de 8.281,98 euros.

Cuarto.- Que en el presente procedimiento se han cumplido todas las formalidades legales salvo el plazo para dictar Sentencia, dada la acumulación de asuntos en el mismo trámite originada por el volumen de entrada que soporta este Juzgado, que en la anualidad de 2014 rebasó en más del doble el módulo de ingreso de asuntos establecido por el Consejo General del Poder Judicial para los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- En el presente litigio se formula recurso contencioso administrativo frente a la resolución aludida en los antecedentes de hecho alegando que la misma conculca lo dispuesto en los artículos 106.2 de la Constitución Española, los artículos 139 Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común y los artículos 54 y 25 de la Ley de Bases de Régimen Local, al entender que el siniestro padecido por la recurrente fue consecuencia de un “funcionamiento anómalo de un servicio público municipal”, en concreto el de “mantenimiento de vías y aceras, puesto que donde se ubica el elemento causante del daño es una acera pública y además muy transitada”, ya que el accidente que el recurrente padeció en la vía pública se debió al hecho de haber “saltado” la tapa de una arqueta de su lugar, como consecuencia de lo cual introdujo su pierna izquierda dentro del hueco existente hasta la rodilla, cayendo al suelo como consecuencia de todo ello. La Administración demandada, por su parte, opone la inexistencia de legitimación pasiva, ya que la responsabilidad correspondería a la entidad responsable del mantenimiento y conservación de la arqueta, que no era otra sino la mercantil personada como codemandada (Aqualia SA). Subsidiariamente opuso, de un lado, la ausencia de responsabilidad municipal, al hallarse en buen estado el vial público en el que tiene lugar los hechos, y, de otro, el carácter excesivo de la reclamación, debiendo estarse, a su parecer, al informe pericial aportado por la codemandada. La codemandada, por su parte, opuso la existencia de la causa de inadmisibilidad contemplada en el artículo 69.1.c) en relación con el artículo 28 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, al existir previo acto administrativo firme y consentido que acordaba el archivo del procedimiento. Subsidiariamente, opuso igualmente la existencia de responsabilidad alguna en la producción del daño, a la vista de los folios 58 y 59 del expediente. A ello añadía la ausencia de nexo causal entre los daños y actuación propia alguna, por responder el estado de la tapadera de la arqueta o registro a un acto vandálico de tercero. Por último impugnó la cuantificación de los daños reclamados, al entender que no se justificaba la existencia de secuelas, ni tampoco la aplicación de factor corrector alguno, al ser la recurrente pensionista.

Segundo.- Respecto de la supuesta concurrencia de la causa de inadmisibilidad que la codemandada esgrimió en la vista, la misma ha de ser rechazada de plano. Y ello porque el razonamiento desplegado a tal efecto se sustenta en una premisa o presupuesto

Código Seguro de verificación: LK17DJncLOJyCpe3BNHDog==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	DAVID GOMEZ FERNANDEZ 17/02/2016 10:47:50	FECHA	17/02/2016
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	2/12



LK17DJncLOJyCpe3BNHDog==




manifiestamente errónea, como es la existencia de un acto administrativo firme anterior del que la resolución recurrida sea mera reproducción o confirmación.

Respecto a dicha cuestión ha de recordarse que el apartado c) del artículo 69 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa establece que la Sentencia declarará la inadmisibilidad del recurso o de alguna de las pretensiones cuando tuviera por objeto disposiciones, actos o actuaciones no susceptibles de impugnación, actos entre los que se encuentra, conforme al artículo 28 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, los confirmatorios de actos consentidos por no haber sido recurridos en tiempo y forma y los que sean reproducción de otros anteriores definitivos y firmes, añadiendo que, por la misma circunstancia el recurso resulta extemporáneo. Este precepto ha sido interpretado por la Jurisprudencia (a.e. las Sentencias de la Sección Sexta de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 24 de abril de 2007 -casación 4788/2003- o la de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía con sede en Sevilla de 4 de mayo de 2007 -apelación 368/2002-, citando ambas la jurisprudencia constitucional que resume la Sentencia del Tribunal Constitucional 182/2004, de 2 de noviembre) como mecanismo que trata de evitar posibles fraudes de las normas que establecen plazos procesales. Y ello porque los actos confirmatorios -al igual que ocurre con aquellos que son mera reproducción de uno anterior, a los que se refiere también el precepto legal transcrito- no son en realidad actos nuevos, sino que se limitan a reiterar lo ya declarado en otra resolución anterior que es firme. Si se permitiera la impugnación de este tipo de actos, se estarían recurriendo en realidad actos que no son susceptibles de recurso, y por ello las referencias al posible fraude de las normas que establecen plazos procesales. En definitiva, afirman las referidas Sentencias, las mismas razones de seguridad jurídica que justifican la preclusividad de los plazos procesales son las que justifican que dichos plazos no puedan reabrirse forzando la producción de un acto administrativo cuyo contenido es el mismo que otro anterior que es firme por no haber sido recurrido en tiempo o forma. Y así lo señaló el Tribunal Supremo refiriéndose inicialmente al artículo 40 a) de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 1956, que regulaba esta causa de inadmisión en los mismos términos que lo regula el artículo de la actual, al afirmar que el referido precepto "tiene el sentido, con carácter general, de evitar que el administrado pueda impugnar actos a los que ha dejado ganar firmeza por no haber interpuesto los correspondientes recursos, a través de la impugnación de otros que no gozan de autonomía, o que no son independientes, respecto de los primeros".

Pues bien, conforme a reiterada jurisprudencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, para apreciar la concurrencia de la causa de inadmisibilidad referida resulta preciso constatar, en primer lugar, que existe una completa identidad entre las pretensiones que se resuelven por ambos actos y el contenido de aquellos. Así, como se afirma en la Sentencia de la Sección Sexta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo de 26 de enero de 1998 -casación 5560/1993-, "la naturaleza jurídico-procedimental de los actos administrativos para que hayan de entenderse como reproducción o confirmación de otros anteriores, definitivos y firmes por consentidos, no viene impuesta por la semejanza de argumentaciones o criterios vertidos en la elaboración de aquellos por el órgano administrativo, puesto que la doctrina y la jurisprudencia han elaborado el concepto y fijado los límites del acto confirmatorio, de suerte que se predica el mismo con carácter general por la falta de novedad y por constituir una repetición o reiteración del acto confirmado, así como una reiteración en su motivación jurídica, pues lo esencial a estos efectos es que permanezcan inalteradas las situaciones

Código Seguro de verificación:LK17DJncLOJyCpe3BNHDoq==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verificav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	DAVID GOMEZ FERNANDEZ 17/02/2016 10:47:50	FECHA	17/02/2016
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	LK17DJncLOJyCpe3BNHDoq==	PÁGINA 3/12



LK17DJncLOJyCpe3BNHDoq==




consolidadas, siendo el último acto impugnado por falta de contenido, el que aclare, interprete o disponga la ejecución de otro anterior consentido, sin hacer nuevas declaraciones de derechos ni ampliar de modo sustancial aquellas que ganaron firmeza. Este criterio jurisprudencial, recogido, entre otras, en la sentencia de esta Sala (antigua Sala Cuarta) de 10 de mayo de 1977 y en las posteriores sentencias del Tribunal Supremo de 3 de octubre de 1989 y 23 de julio de 1991, permite concluir reconociendo que la jurisprudencia interpreta el artículo 40.a) de la LJCA de una manera muy restrictiva en el sentido más favorable posible a la efectividad del derecho a la tutela judicial efectiva, al exigir que entre el acto confirmatorio y el anterior consentido, exista la más completa identidad de sujetos, de pretensiones y de fundamentos”.

Partiendo de todo ello, y a la vista de la actuación impugnada y de la resolución invocada por la codemandada -el Decreto de 18 de julio de 2013, obrante al folio 17 del expediente-, no puede sino concluirse que en modo alguno existe tal completa identidad entre ambos, ni puede considerarse, desde luego, que el atacado consista en una mera repetición o reiteración del citado en último lugar (el Decreto de 18 de julio de 2013) ni en su contenido ni en su motivación jurídica. El acto que cita la parte codemandada (que consideró que nos hallábamos ante lo que denominó como “un supuesto de libro”) se limitaba a declarar el desistimiento del procedimiento iniciado a raíz de la comparecencia realizada por la recurrente ante la Policía Local el día 1 de febrero de 2013; mientras que el impugnado resolvía no acceder a la pretensión de la recurrente, formalizada en solicitud presentada en fecha 15 de octubre de 2013 (folios 20 a 24), de declarar la existencia de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento demandado, así como declarar la responsabilidad de la empresa Aqualia, notificando a la recurrente que debía dirigirse frente a la misma a efectos de exigir la satisfacción de la responsabilidad declarada. Palmaria es la ausencia de identidad entre ambos actos que autorice a afirmar que el aquí recurrido es una mera reproducción o confirmación de los términos de la alegada (pues, de hecho, ambas resuelven de forma diversa y respecto de solicitudes diferentes, aun referidas a los mismos hechos, sin que el primer pronunciamiento estime o desestime la reclamación -dejando imprejuzgada la cuestión-). Por ello procede desestimar la concurrencia de la causa expresada por las razones antes expuestas; y, dada la inexistencia de identidad alguna entre ambos actos, por los mismos motivos, la de la supuesta extemporaneidad del recurso (que manifiestamente no concurre, a la vista del expediente y la documental adjunta).

Tercero.- Solventada esta cuestión previa, se está en disposición de abordar el estudio de las atinentes al fondo de la cuestión debatida. Se formaliza el presente recurso contencioso-administrativo frente a una resolución administrativa que desestima (respecto del único demandado, el Ayuntamiento de Vélez-Málaga) una solicitud de responsabilidad patrimonial de la Administración (que, a su vez, declara la de un tercero que ha intervenido en el procedimiento en calidad de codemandada al amparo del artículo 49 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa) en petición de una reclamación de indemnización a favor de la parte recurrente, indemnización que se cimentaba, a juicio de aquella, en la responsabilidad patrimonial en que la Administración habría incurrido. Con carácter preliminar deben efectuarse una serie de consideraciones generales previas en lo atinente a la regulación legal de la responsabilidad patrimonial y consideraciones jurisprudenciales elaboradas a partir de la aplicación e interpretación de la misma. Por ello, en primer lugar ha de reseñarse que la misma se encuentra regulada por el artículo 139 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, precepto legal que explicita el principio general de resarcimiento

Código Seguro de verificación: LK17DJncLOJyCpe3BNHDoq==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	DAVID GOMEZ FERNANDEZ 17/02/2016 10:47:50	FECHA	17/02/2016
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	LK17DJncLOJyCpe3BNHDoq==	PÁGINA 4/12



LK17DJncLOJyCpe3BNHDoq==




por las Administraciones Públicas de los daños y perjuicios causados por el funcionamiento de los servicios públicos, sancionado constitucionalmente en España en el artículo 106.2 de la Constitución Española ("Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos"), siendo estas de aplicación a las Entidades Locales en mérito a la previsión normativa del artículo 54 de la Ley Reguladora de las Bases del Régimen Local (Ley 7/1.985, de 2 de abril), el cual remite a la legislación general sobre responsabilidad administrativa, al igual que el artículo 223 del Reglamento de Organización y Funcionamiento de las Corporaciones Locales (Real Decreto 2.568/1.986, de 28 de noviembre).

Por su parte la jurisprudencia ha venido estableciendo doctrina pacífica y reiterada en cuya virtud la misma precisa, para ser apreciada, la concurrencia de los siguientes requisitos: a) La efectiva realidad del daño o perjuicio, evaluable económicamente e individualizado en relación a una persona o grupo de personas. b) Que el daño o lesión patrimonial sufrida por el reclamante sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal (es indiferente la calificación) de los servicios públicos en una relación directa, inmediata y exclusiva de causa a efecto, sin intervención de elementos extraños que pudieran influir, alterando, el nexo causal. c) Ausencia de fuerza mayor. d) Que el reclamante no tenga el deber jurídico de soportar el daño cabalmente causado por su propia conducta. (Sentencias del Tribunal Supremo de 3 de octubre de 2000, 9 de noviembre de 2004, 9 de mayo de 2005, 12 de diciembre de 2006 o 21 de marzo de 2007 entre otras muchas).

Si algún elemento la define no es otro que el carácter marcadamente objetivo de dicha responsabilidad, de manera que lo relevante no es el proceder antijurídico de la Administración, sino la antijuridicidad del resultado o lesión, con fundamento en que quien la sufre no tiene el deber jurídico de soportarla (Sentencias de 19 enero y 7 junio 1988, 29 mayo 1989, 8 febrero 1991, 10 de mayo, 18 de octubre, 2 y 27 de noviembre y 4 de diciembre de 1993, 22 de abril, 14 de mayo, 4 de junio, 2 de julio, 27 de septiembre, 7 de noviembre y 19 de noviembre de 1994, 11, 23 y 25 de febrero y 1 de abril de 1995, 5 de febrero de 1996, 25 de enero de 1997, 21 de noviembre de 1998, 13 de marzo, 24 de mayo de 1999, 31 de octubre de 2000, 30 de octubre de 2003 o la precitada de 21 de marzo de 2007, entre otras muchas), mas cabe matizar que ello no puede obrar en detrimento de la necesaria constatación del nexo causal entre el funcionamiento normal o anormal del servicio público y el resultado lesivo o dañoso producido. Ahora bien, aseverado lo anterior igualmente es cierto que el carácter objetivo de esta responsabilidad no supone que la Administración haya de responder de todas la lesiones que se produzcan en el ámbito del servicio público, pues como se ha expuesto anteriormente es preciso que la lesión pueda imputarse al funcionamiento del servicio, quedando exonerada la Administración cuando la intervención de tercero o del propio perjudicado reviste la suficiente intensidad para resultar determinante del resultado lesivo, quebrando la relación con el tan aludido servicio en cuyo ámbito se han producido los hechos (ruptura del nexo causal), aun cuando el funcionamiento del mismo sea defectuoso. Esta idea se expresa con claridad en abundante y constante jurisprudencia al establecer que, a pesar del carácter objetivo de la responsabilidad objeto de estudio, cuando es la conducta del propio perjudicado o la de un tercero la única determinante del daño producido no concurrirá responsabilidad en la Administración, y ello aun cuando hubiese sido incorrecto el funcionamiento del servicio público (así, Sentencias del Tribunal Supremo de 21 de marzo, 23 de mayo, 10 de octubre y 25 de noviembre de 1995, 25 de noviembre y 2 de diciembre de 1996, 16 de noviembre

Código Seguro de verificación:LK17DJncLOJyCpe3BNHDog==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	DAVID GOMEZ FERNANDEZ 17/02/2016 10:47:50	FECHA	17/02/2016
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	5/12
			

LK17DJncLOJyCpe3BNHDog==




de 1998, 20 de febrero, 13 de marzo, 29 de marzo y 27 de diciembre de 1999, 23 de julio de 2001 o 22 de abril de 2008).

Cuarto.- La reclamación de la parte actora halla su razón en un siniestro padecido por el recurrente el día 30 de enero de 2013 sobre las 14:30 horas en la calle Río Tinto de Vélez-Málaga, a la altura de del establecimiento “cafetería Pastela”, consecuencia, se afirma tanto en la demanda como en la reclamación inicial –folio 20 del expediente-, de la caída provocada por introducir su pierna izquierda hasta la rodilla dentro del hueco de una arqueta que se hallaba en la acera de dicho vial, y ello por haber saltado la tapa de la misma al pisarla.

La pretensión de la parte actora se rechaza por el Ayuntamiento al entender que carece de legitimación pasiva, por corresponder el mantenimiento y conservación de la citada arqueta a la mercantil Aqualia SA. Y lo cierto es que la tesis de la Administración no puede, desde luego, ser compartida. Es cierto que, a la vista del informe del Ingeniero Técnico de Obras Públicas del Excelentísimo Ayuntamiento de Vélez- Málaga de fecha 11 de noviembre de 2013, obrante al folio 50 del expediente administrativo, el registro o arqueta formaba parte de la red municipal de saneamiento que corresponde a la concesionaria Aqualia. Mas dicha circunstancia, aun cuando realmente se corresponda con la realidad, no exime, en modo alguno, la responsabilidad de la Administración Municipal. En este sentido se han pronunciado reiteradas Sentencias de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía con sede en Málaga, que dejan sentado como las tapas de arquetas son un elemento más de la vía pública, con independencia de que puedan corresponder a un servicio que no es municipal o que su titularidad sea privada o no corresponda al Ayuntamiento. Precisamente por ello, y sin perjuicio de las acciones de repetición que pudieran asistir al Ayuntamiento, aunque solo sea por la función de vigilancia del estado de la vía municipal que ostenta el mismo -función que incluye la comprobación del perfecto estado de todos los elementos que se hallen en la misma, cualquiera que sea su titularidad-, debe responder por los perjuicios que el mal estado de cualquiera de los referidos elementos pudiera causar, pues es su obligación o bien proceder a la reparación directa de aquellos, o, en cualquier caso, exigir la inmediata reparación o reposición a la persona o entidad que correspondiera (Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía con sede en Málaga de 23 de febrero de 2007). En el mismo sentido, las Sentencias de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía con sede en Málaga de 10 de mayo de 2005 y 27 de junio de 2006 proclaman como la mera titularidad ajena de una arqueta en modo alguno altera ni reduce el ámbito que la Ley asigna al servicio ni, por lo tanto, la responsabilidad que de su actuación u omisión deriva. Y el ámbito del servicio es el definido en el artículo 25.2.d) de la Ley de Bases del Régimen Local, que comprende el mantenimiento de las vías públicas en condiciones adecuadas para su utilización, ámbito de actuación este con el que debe relacionarse la situación en que se encuentre la arqueta. Por ello, si esta se halla en viales públicos, la responsabilidad de la Administración no puede, sin más, quedar exonerada por el mero hecho de ser la arqueta propiedad de un tercero o corresponder a un tercero su conservación, mantenimiento o incluso explotación. De hecho, tan solo en supuestos en los que la arqueta se ubique en terrenos privados y no públicos, y además se constate que la Administración municipal no está obligada a su vigilancia, conservación y mantenimiento -precisamente por hallarse en dicho emplazamiento privado-, podrá oponer el extremo que pretende en el presente (véase la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía con sede en Málaga de 31 de mayo de 2006).

Código Seguro de verificación:LK17DJncLOJyCpe3BNHDog==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	DAVID GOMEZ FERNANDEZ 17/02/2016 10:47:50	FECHA	17/02/2016
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	LK17DJncLOJyCpe3BNHDog==	PÁGINA 6/12



LK17DJncLOJyCpe3BNHDog==



Aplicando tales consideraciones al presente, y no discutiéndose que la arqueta se enclava en un vial que es de titularidad pública (la Calle Río Tinto del término municipal de Vélez-Málaga) y destinado al uso público, así como que, por tanto, la misma constituye un elemento más del acerado; es lo cierto que la causa de oposición esgrimida por el Ayuntamiento en esta sede y en la vía administrativa ha de ser rechazada. Por ello la resolución combatida no resulta ajustada a Derecho y procede anularla y dejarla sin efecto (sin perjuicio, como se ha referido previamente, que aquella pueda repetir la indemnización a cuyo pago va a ser condenada frente a quien entiende realmente responsable).


Quinto.- Ello no obstante, tanto demandada como codemandada han opuesto de forma subsidiaria ciertas cuestiones que han de ser abordadas para evaluar si procede acceder a las pretensiones de la actora, ya de forma íntegra o ya de forma, cuanto menos, parcial.

Sostuvo la codemandada que no existe prueba alguna en el expediente que revele que la caída se produjese por causa que se apunta en la demanda, añadiendo, además, que la posible existencia de mala colocación de la tapadera se debería a un acto vandálico o de terceros. Tal conclusión ha de entenderse alcanzada en el lógico y legítimo ejercicio del derecho de defensa de sus propios intereses, mas lo cierto es que carece de todo sustento probatorio de mediana contundencia. Ni tan siquiera la misma parecía cuestionar que la caída se había producido el día, a la hora y en el punto que reseña la recurrente en su demanda. Y lo cierto es que, de así haberlo hecho, tal argumento hubiera sido rechazado con rotundidad, pues basta dar lectura a los folios 9 y 10 del expediente para constatar como los agentes de la Policía Local hace constar en su parte de servicio de 31 de enero de 2013 que, una vez personados en el lugar al que alude la demanda a requerimiento de la recurrente, pudieron directamente apreciar “la marca del golpe hasta la mitad del fémur izquierdo de la señora”. Resulta inimaginable que la caída se hubiese producido en otro lugar o en otro momento y la recurrente pergeñe una suerte de engaño en una concurrida vía pública y ante la Policía Local con la única intención de formular, en el futuro, una reclamación de responsabilidad patrimonial frente al municipio.

Lo que, en definitiva, cuestiona la codemandada Aqualia es que la caída se produjese a consecuencia de un defecto en la conservación de la arqueta, esgrimiendo a tal efecto un informe confeccionado por ella misma el día 27 de noviembre de 2013 en el que hacía constar como el registro no presentaba anomalía alguna, al no moverse ni levantarse su tapadera al ser pisada. Lo cierto es que la fuerza probatoria de tal informe es, sencillamente, inexistente. Claramente se confecciona por la propia Aqualia para eludir su propia responsabilidad ante la Administración. Es más, su contenido diverge de manera notable de lo consignado por la Policía Local en la Diligencia de información obrante al folio 4 del expediente, en la que consta como “el Instructor recibe llamada de teléfono de un empleado de la empra Aqualia, el que se identifica como Francisco [REDACTED], el que manifiesta que ya tiene conocimiento del hecho y que habían reparado o iban a reparar la citada arqueta”. De la misma forma, se consigna en el “parte de servicio” policial de 31 de enero de 2013 antes referido como “se persona en el lugar el encargado de Aqualia, quien toma varias fotografías de la arqueta y solicita el cambio de la arqueta señalada y de otra que se encuentra unos metros más arriba”. Difícil explicación (por no afirmar que ninguna) pudiera hallar que una tapadera de arqueta no presentase “anomalía alguna” y que, simultáneamente, se exponga por un empleado de Aqualia a la policía Local que la misma debía ser sustituida y reparada. En estas condiciones se obvia la prevalencia de lo reseñado por los agentes de la Policía Local respecto de lo plasmado de un informe confeccionado

Código Seguro de verificación: LK17DJncLOJyCpe3BNHDog==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	DAVID GOMEZ FERNANDEZ 17/02/2016 10:47:50	FECHA	17/02/2016
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	LK17DJncLOJyCpe3BNHDog==	PÁGINA 7/12



LK17DJncLOJyCpe3BNHDog==




por la propia empresa que lo esgrime para tratar de excluir su responsabilidad; por lo que, como se ha avanzado, se han de tener por plenamente averdados los hechos controvertidos.

En cuanto a la posible existencia de actos vandálicos de terceros que han podido romper el nexo causal exigido que se arguye por la codemandada, ha de recordarse que, dentro de la multiplicidad de teorías que tratan de definir el elemento causal en la responsabilidad patrimonial, el Tribunal Supremo, en sus Sentencias de 28 de marzo de 2000, 6 de febrero de 2001, 14 de octubre de 2004 o la precitada de 12 de diciembre de 2006, citando las anteriores de 5 de diciembre de 1995, 5 de junio de 1996, 25 de enero de 1997 y 28 de octubre de 1998, considera que, en materia de responsabilidad patrimonial de la Administración, debe optarse por aquellas teorías que explican el daño por la concurrencia objetiva de factores cuya inexistencia, en hipótesis, hubiera evitado aquél; rechazando, en su consecuencia, las concepciones de la causa más restrictivas que la expuestas, pues aquellas sería incompatibles con el carácter objetivo de la responsabilidad patrimonial. Y justamente por ello, siendo que con la adecuada vigilancia del estado de la vía y del mantenimiento del servicio de alcantarillado (conservación y vigilancia que corresponde al Ayuntamiento, con independencia de la forma de gestión que elija) el accidente no se habría producido (en tal caso o no se habría desprendido la tapadera o se habría apercebido el Ayuntamiento de la rotura del anclaje o su defectuosa colocación), procede declarar la responsabilidad de la Administración, pues la existencia de un acto vandálico o hecho fortuito de tercero es una mera posibilidad apuntada por la codemandada, pero en modo alguno probada, siendo ello carga de la parte que pretende la exclusión de su propia responsabilidad conforme al artículo 217.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (aplicable supletoriamente a esta Jurisdicción conforme a la Disposición Final Primera de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y el artículo 4 de la propia Ley de Enjuiciamiento Civil). Por ello no cabe entender enervada la responsabilidad de la Administración por la sola alegación de esta posibilidad.

Sexto.- Ello no obstante, que concurra la responsabilidad de la Administración le impone a esta el resarcir el perjuicio efectivamente causado, pero no más. Es decir, la existencia de dicha responsabilidad no puede amparar pretensiones que deriven en un enriquecimiento injusto, consideración esta efectuada al hilo de las objeciones que la Administración y la codemandada opusieron a la evaluación de los daños que sustenta la petición contenida en el suplico de la demanda.

Fundamentalmente esta valoración encuentra su apoyo en el dictamen pericial confeccionado por el Sr. [REDACTED] perito médico con master en valoración del daño corporal, ratificado ante este Juzgado y sometido a contradicción (obrante a los folios 38 a 45 del expediente). Por su parte, la Administración aportó en fecha 3 de septiembre de 2015 informe médico-pericial suscrito por la Sra. [REDACTED] perito médico experta en valoración del daño corporal, y confeccionado el 28 de julio de 2015, igualmente ratificado ante este Juzgado y sometido a contradicción, en el que alcanza diferentes conclusiones que el aportado por la actora. Por último, en el acto de la vista la codemandada aportó otro informe pericial suscrito por la Sra. [REDACTED], perito médico con master en valoración del daño corporal y experta en medicina legal y forense, el día 19 de enero de 2016, también ratificado ante este Juzgado y sometido a contradicción, en el que, de la misma forma, se reflejan diferentes conclusiones que en los dos precitados -aunque muy cercanas y similares a la de la Sra. [REDACTED]. Fundamentalmente las diferencias estriban en los días de incapacidad temporal (periodo de estabilización de las lesiones), la condición de improductivos y no improductivos de parte de

Código Seguro de verificación: LK1 7DJncLOJyCpe3BNHDoq==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verificarmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	DAVID GOMEZ FERNANDEZ 17/02/2016 10:47:50	FECHA	17/02/2016
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	8/12
			

LK1 7DJncLOJyCpe3BNHDoq==




ellos, y secuelas y puntuación. El Sr. R. [REDACTED] cifró el periodo de incapacidad temporal en 90 días (60 de ellos improductivos), y contempló dos secuelas: una agravación de una previa artrosis de rodilla -que cifró en 3 puntos del baremo- y la existencia de tobillo doloroso -que cifró en 1 punto-. Por su parte, la Sra. [REDACTED] consideró un periodo de incapacidad temporal en 44 días (14 de ellos improductivos), y no contempló la existencia de secuela alguna. Por último, la Sra. [REDACTED] señaló como periodo de sanidad de 45 días (15 de ellos improductivos), e igualmente no consideró que pudiera contemplarse secuela alguna. Igualmente es de reseñar que el único facultativo que exploró personalmente a la recurrente fue el Sr. R. [REDACTED] (en dos ocasiones, según expuso en la vista), ya que los otros informes se confeccionan tan solo a partir de la documental obrante en el expediente.

De la lectura del informe presentado por la actora se deduce que: a) la cifra de días improductivos se sustenta en la existencia de lesiones previas de la recurrente (lumbartrosis e insuficiencia venosa) que menoscababan aún más su capacidad funcional; b) que el periodo de tres meses de estabilización coincide con lo manifestado por la recurrente a su médico de cabecera en consulta de 10 de junio; c) que las secuelas son apreciadas tras una exploración física en la que se aprecian: un edema submaleolar en tobillo izquierdo -zona externa-; insuficiencia circulatoria en tobillo izquierdo, en el que se detecta una úlcera; rodilla izquierda con deformidad y posible cajón anterior; obesidad; ausencia de dolor en hueso poplíteo de la rodilla izquierda; y movilidad de ambas rodillas idéntica en cuanto a su amplitud. Por otro lado, de la pericial presentada por la demandada se desprende que: a) la cifra de días de sanidad y del número de improductivos se sustenta en lo obrante en el informe médico de 15 de marzo de 2013 -en el que se expone lo siguiente: "resolución del hematoma y mejoría de las contusiones derivadas del accidente"-, entendiéndose que no existe posible relación de causalidad entre el siniestro y los padecimientos posteriormente referidos, que entiende derivados de su patología previa; y b) la inexistencia de secuelas se sostiene en función de la localización del edema (maleolo externo y no en el interno, donde consta el traumatismo en urgencias) y en achacar los dolores a un proceso previo de artrosis -al haber sido diagnosticada en la consulta de 9 de mayo de 2013 de "gonalgia por gonartrosis", sin que se evalúe la diferencia entre las dos rodillas para constatar el agravamiento que se apunta en el informe presentado por la parte actora. Por último, la pericial aportada por la codemandada en el plenario alcanza las conclusiones referidas partiendo del siguiente razonamiento: a) el número de días fijados para alcanzar la sanidad y la cifra de improductivos se sustenta en criterios médico-estadísticos de las lesiones traumáticas originadas en el siniestro; y b) la ausencia de secuelas se sustenta en obedecer las patologías descritas en el informe presentado por la actora a los antecedentes clínicos de la recurrente, constando como la misma sufría de insuficiencia venosa crónica de extremidades inferiores así como artrosis de rodilla izquierda con dolor de larga evolución (lo que comporta la existencia de dolor, edema, tuve fación de partes blandas y deformidad articular que pueden ser continuados en el tiempo, pudiendo presentar en su curso evolutivo ocasionalmente periodos de exacerbación).

Séptimo.- Y lo cierto es que, tras proceder a la lectura de los tres informes y valorar conjuntamente el resultado de la prueba practicada en el plenario, se ha de disentir, al menos en parte, del parecer del informe presentado junto con la demanda -en línea con lo opuesto por la Administración y la codemandada respecto de la existencia de secuelas, mas no respecto de la incapacidad temporal -, todo ello tras una valoración de la prueba pericial conforme a las reglas de la sana crítica a la que alude el artículo 348 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Es cierto que el único profesional que reconoce personalmente a la

Código Seguro de verificación: LK17DJncLOJyCpe3BNHDoq==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verificarmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.


FIRMADO POR	DAVID GOMEZ FERNANDEZ 17/02/2016 10:47:50	FECHA	17/02/2016
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	LK17DJncLOJyCpe3BNHDoq==	PÁGINA 9/12
			
LK17DJncLOJyCpe3BNHDoq==			



recurrente es el Sr. R [REDACTED], pero no lo es menos que ello no necesariamente ha de comportar que sus razonamientos sean más acertados que los de las facultativos que confeccionan los informes adjuntos a contestación de las partes demandada y codemandada. En primer lugar, y en lo que concierne a la incapacidad transitoria reconocida, es cierto que ya en el informe de 15 de marzo de 2013 -folio 32 del expediente administrativo- se pone de manifiesto como la recurrente presenta mejoría de las contusiones derivadas del accidente con resolución del hematoma. Sin embargo, si se observan las posteriores asistencias médicas que constan en el expediente -folios 33 a 37-, lo cierto y verdad es que en el apartado de anamnesis se aprecia la persistencia de sintomatología compatible con el siniestro y la ausencia de mejoría respecto de la plasmada el día 15 de marzo, debiendo, por ello, entenderse consolidadas. Así, en la de 15 de abril se refiere la misma, añadiendo como la recurrente "refiere que aún persiste dolor". En la de 3 de mayo se añade a esta persistencia del dolor en la pierna izquierda, que ello se debe a una insuficiencia venosa bilateral se describe una inflamación del tobillo izquierdo. Nuevamente tal dolor en la pierna -sin signos inflamatorios ni de lesión de ligamentosa- aparece en la asistencia de 9 de mayo de 2013, así como en la de 10 de junio de 2013; haciéndose constar en la de 3 de junio la existencia de inflamación del tobillo izquierdo por "aumento de partes blandas en región adyacente al maleolo peroneal". En estas condiciones, y no existiendo signos externos objetivos como los apuntados las asistencias de 3 de mayo y 3 de junio de 2013 (en concreto, la inflamación del mismo tobillo afectado en el siniestro), se ha de entender que en esa fecha es cuando se alcanza la completa sanidad por la recurrente, al constar expresamente el alta de la misma (en el que tan sólo se hace constar la persistencia de síntomas que manifiesta la recurrente, pero sin objetivar signos concretos). Por ello, en este punto se han de aceptar las conclusiones contenidas en el informe presentado por la recurrente, asumiéndose igualmente el número de días improductivos apuntados en el informe por las mismos razonamientos contenidos en aquel (sucintamente, ser el periodo cifrado -60 días- acorde con la limitación funcional que cabe esperar de quien tenía padecimientos previos que limitaban su capacidad de recuperación en comparación con una persona que no los sufriera).

Sin embargo, conclusión distinta se alcanza respecto de la existencia de lesiones permanentes o secuelas. Tal y como expusieron al unísono las dos facultativos que confeccionaron los informes presentados por la demandada y codemandada -Sras. [REDACTED] y [REDACTED]-, resulta necesario para constatar objetivamente un agravamiento de una artrosis previas de rodilla el comparar el estado que presenta la supuestamente afectada con la no afectada en el siniestro, pues sólo de esta forma puede comprobarse con suficiente certeza la existencia de tal agravamiento a causa del siniestro. Dicho razonamiento resulta del todo lógico y se asume por el que suscribe la presente, pues ciertamente solo puede aseverarse a ciencia cierta que la artrosis de la recurrente experimentó una agravación a consecuencia del siniestro si se compara su estado con la otra rodilla no lesionada en el accidente. De otra forma, el agravamiento pudiera deberse a la progresiva degeneración de la articulación a causa de tal patología (circunstancia que se excluiría de forma contundente con la comparación referida). De igual forma, se comparete con las peritos Sras. [REDACTED] y [REDACTED] la reflexión acerca de la probanza de la relación de causalidad existente entre la lesión de tobillo que se constata el día del siniestro y la inflamación manifestada varios meses después: se localizan en el mismo tobillo, pero en partes diferentes del mismo. Si bien no resulta del todo descartable la circunstancia apuntada por el perito Sr. R [REDACTED] respecto a la forma de producirse la posible lesión, lo cierto es que no cabe descartar, de la misma forma, que la inflamación del maleolo externo detectada el 3 de junio -y no en el interno, donde consta el

Código Seguro de verificación: LK17DJncLOJyCpe3BNHDog==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	DAVID GOMEZ FERNANDEZ 17/02/2016 10:47:50	FECHA	17/02/2016
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	10/12
			

LK17DJncLOJyCpe3BNHDog==



traumatismo en urgencias el día 30 de enero- pueda obedecer a las patologías previas de la recurrente. En esta tesitura, ha de estarse a lo previsto en el artículo 217.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (aplicable supletoriamente a esta Jurisdicción conforme a la Disposición Final Primera de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y el artículo 4 de la propia Ley de Enjuiciamiento Civil), debiendo entenderse que, ostantando la parte actora la carga de probar la relación de causalidad (artículo 217.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil) es a la misma la que ha cargar con las consecuencias de dicha ausencia de prueba suficiente a tal efecto. Por ello la demanda tan solo prospera parcialmente, ascendiendo la indemnización a satisfacer a la cantidad de 4.434,60 euros, resultado de aplicar analógicamente el correspondiente baremo del año 2013 al periodo de incapacidad temporal adverbado (a razón de 58,24 euros por cada uno de los 60 días improductivos y 31,34 por cada uno de los 30 días no improductivos), sin que, por otra parte, proceda la aplicación de factor corrector, por no acreditarse que la recurrente desempeñase actividad laboral (se consigna en el informe del Sr. R [REDACTED] que la recurrente es pensionista -folio 39 del expediente-). Todo ello incrementado con los intereses correspondientes desde el momento en que se interpuso la reclamación en vía administrativa (pues téngase en cuenta que la actualización a la que alude el artículo 141.3 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común se refiere al procedimiento administrativo y no al judicial).

Octavo.- Establece el artículo 139 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa tras su reforma por la Ley 37/2011, aplicable a este procedimiento por razones temporales, que en primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia o al resolver por auto los recursos o incidentes que ante el mismo se promovieren, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho; añadiendo que en los supuestos de estimación o desestimación parcial de las pretensiones, cada parte abonará las costas causadas a su instancia y las comunes por mitad, salvo que el órgano jurisdiccional, razonándolo debidamente, las imponga a una de ellas por haber sostenido su acción o interpuesto el recurso con mala fe o temeridad. Se consagra, por tanto, el criterio del vencimiento objetivo que ya estableció el artículo 394 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Siendo tan solo parcial la estimación de demanda, procede declarar que cada parte abone las costas causadas a su instancia y las comunes por mitad.

Vistos los precitados artículos y demás de general y pertinente aplicación.


FALLO

Que debo estimar y estimando parcialmente el recurso contencioso administrativo interpuesto por el Procurador Sr. Martínez del Campo, en nombre y representación de D^a. Ana Rosa [REDACTED] frente al acto administrativo citado en los antecedentes de hecho de la presente resolución, debo anular y anulo el mismo por no ser conforme a Derecho, revocándolo y dejándolo sin efecto, condenando a la Administración demandada a abonar a la recurrente la cantidad de 4.434,60 euros, cantidad esta que incrementará con los correspondientes intereses desde el momento en que se formuló la solicitud en vía administrativa.

Cada parte abonará las costas causadas a su instancia y las comunes por mitad.

Código Seguro de verificación: LK17DJncLOJyCpe3BNHDog==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	DAVID GOMEZ FERNANDEZ 17/02/2016 10:47:50	FECHA	17/02/2016
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	LK17DJncLOJyCpe3BNHDog==	PÁGINA 11/12



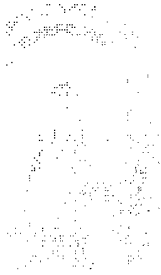
LK17DJncLOJyCpe3BNHDog==



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que es firme en atención a la cuantía referenciada en el tercero de los antecedentes de hecho de la presente resolución y que frente a la misma no podrán interponer recurso alguno.

Así, y por esta mi Sentencia, lo dispongo mando y firmo. David Gómez Fernández, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número cuatro de los de Málaga.



Código Seguro de verificación:LK17DJncLOJyCpe3BNHDog==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	DAVID GOMEZ FERNANDEZ 17/02/2016 10:47:50	FECHA	17/02/2016
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	LK17DJncLOJyCpe3BNHDog==	PÁGINA 12/12



LK17DJncLOJyCpe3BNHDog==